

CONTESTACION DE DEMANDA

Gloria Cruz <abogadaglome@gmail.com>

Jue 13/10/2022 12:39

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jesica.rodriguez123@hotmail.com <jesica.rodriguez123@hotmail.com>;alberadob@hotmail.com <alberadob@hotmail.com>

Buen dia, deseandoles exitos en sus labores envío adjunto en documento PDF contestacion de demanda del proceso de referencia 2021-368

REFERENCIA :PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2021-368

DEMANDANTE :YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ.

DEMANDADO :HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ

Solicito respetuosamente el acuse recibido.

Cordialmente

Gloria Melo

Abogada

Cel.: 3112230624

abogadaglome@gmail.com

GLORIA MELO
 ABOGADA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 Calle 14 No. 15-08 Bancolombia Márquez Plaza Funza Cel 3112230624 OFICINA 8259475

SEÑOR
 JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
 E.S.D

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
 DEMANDANTE YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PEREZ.
 NUMERO: 2021-368
 DEMANDADOS : HEREDEROS DE JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ

LEIDY BRIYID VALENCIA MENDIETA, mayor de edad vecina y residente en Mosquera Cundinamarca identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me dirijo al despacho del señor Juez, en mi calidad de madre y representante legal de la menor ANA MILENA BERMÚDEZ VALENCIA, demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle con todo respeto, que confiero poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, A GLORIA MELO, abogada, mayor de edad de esta vecindad e identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderada y defienda los derechos de mi menor hijas hasta la culminación de la presente actuación

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, desistir, transigir, recibir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos, tachar falsedades, tanto documentales como testimoniales, proponer incidentes, pedir y aportar pruebas, y en general todas las demás facultades inherentes al cargo.

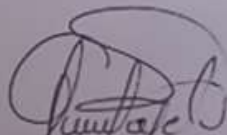
Solicito al señor Juez reconocer personería a mi apoderada en la forma y términos en que esta conferido el presente poder.

Del señor Juez, atentamente,



LEIDY BRIYID VALENCIA MENDIETA
 C.C. No. 1.073.510.084
Leidyvalenciamendieta@gmail.com

Acepto poder conferido



GLORIA MELO
 C.C. No. 20.753.981 de Mosquera
 T.P. 63.937 del C.S. de la J.
 Email: aboqadaqlome@gmail.com



Gloria Cruz <abogadaglome@gmail.com>

Otorgo poder

1 mensaje

Leidy Valencia <leidyvalenciamendieta@gmail.com>
Para: "abogadaglome@gmail.com" <abogadaglome@gmail.com>

5 de septiembre de 2022, 13:51

Buen día,

Abogada
Gloria Melo

Adjunto otorgo poder para iniciar con el proceso de demanda para defender los derechos de mi hija Ana Milena Bermúdez Valencia. Muchas gracias

Quedó atenta.

Cordialmente,

Leidy Valencia
Cel: 3182925083

2 archivos adjuntos**scanner_20220905_134439.jpg**
364K**scanner_20220905_134633.jpg**
214K

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
 E.S.D.

REFERENCIA :PROCESO ORDINARIO DE DECLARACIÓN DE UNIÓN
 MARITAL DE HECHO No. 2021-368
DEMANDANTE :YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO :HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
 SEÑOR JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ

GLORIA MELO, mayor de edad de esta vecindad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderada de la señora LEIDY BRIYID VALENCIA MENDIETA, en su calidad de madre y representante legal de la menor ANA MILENA BERMÚDEZ VALENCIA, hija del señor JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ con de fin de contestar escrito demanda presentado por la Señora **YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ**, por intermedio de su apoderada y presentar medios exceptivos, estando dentro del término que me concede la ley para tal fin.

A LAS PRETENSIONES

1.1 - Me opongo, en razón a que no es cierto que la señora **YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ**, hubiese sido la compañera permanente del señor **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ** (Q.E.P.D.), durante los últimos 5 años antes de su deceso, Pues no convivieron como marido y mujer, bajo el mismo techo y lecho como lo afirma la demandante.

1.2.- Me opongo atendiendo que no puede haber una sociedad patrimonial cuando no hubo una convivencia permanente entre los compañeros y solo existió una relación de noviazgo.

1.3.- Me opongo, atendiendo que no se puede liquidar una sociedad que no nació a la vida jurídica.

1.4- Me opongo y solicito que se condene en costas a la demandante.

A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, el señor **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.)** al momento de su deceso convivía con su padre, en el apartamento que había adquirido con el producto de la herencia que le dejo su progenitora. La señora **YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ**, convivía con sus padres.

SEGUNDO. No es cierto, entre el señor **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.)** y la señora **YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ**, no hubo una convivencia por más de cinco de años. Pues entre Ellos solo existió una relación de noviazgo dada la inestabilidad tanto emocional como económica del señor **JONATHAN JESUS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida tenía serios problemas de drogadicción y siempre convivio con su familia materna y paterna. Pero no constituyo un hogar con ninguna persona.

TERCERO.- No es cierto, como se ha venido señalando el señor **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, no convivió con ninguna persona de forma permanente y singular dada su condición de persona drogadicta y su inestabilidad tanto emocional como económica.

CUARTO.- Es cierto según registro civil de nacimiento.

QUINTO.- No es cierto, que la separación física de la demandante con el señor **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.)** se hubiese dado con la muerte de este, toda vez que entre Ellos no existía una convivencia, solo tenía una relación de noviazgo, dadas las condiciones físicas y económicas del señor **BERMÚDEZ**, este convivía con su familia y la señora demandante habitaba en casa de sus progenitores.

SEXTO: Es parcialmente cierto, es cierto que el señor **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.)** era soltero, la segunda parte a mi mandante no le consta

SÉPTIMO.- No le consta a mi Mandante

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Esta se establece atendiendo que la señora **YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ**, no está legitimada para presentar la demanda de unión marital hecho y sociedad patrimonial de hecho en razón a que los últimos 5 años de vida del señor **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, este no convivió bajo el mismo techo con la demandante, pues como se probara este siempre habitó en la casa materna, hasta que este inmueble fue vendido el 4 de junio de 2019. A este inmueble le era completamente prohibido ingresar a la señora **JESICA PAOLA**, por una medida de protección que tenía la señora **GINA PAOLA GUZMÁN DIAZ** y su hija **SARA** menor de edad quienes eran en su orden hermana y sobrina del señor **JONATHAN**, a su favor documento que anexo a la presente contestación, posteriormente el señor **JONATHAN**, se fue a convivir en un apartamento que compró con el producto de la venta de la casa, con su padre y allí vivió hasta que falleció. Y la señora **YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ**, habitaba en la casa de sus padres en el barrio San Fernando, quienes le cuidaron su embarazo.

Es indiscutible que el señor **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.)** y la señora **YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ**. Tuvieron una relación sentimental, pero dadas las condiciones de vida del señor **JONATHAN**, quien en vida tuvo graves problemas de drogadicción no tenía una estabilidad, ni emocional ni económica y por esta razón tampoco tuvo un hogar en donde mediara la estabilidad de vivir bajo el mismo techo con una compañera, tal como lo pregonaba la demandante.

FRAUDE PROCESAL:

Lo que se vislumbra con la presente demanda, por parte de la señora **YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ**, es engañar al operador de justicia, para que se declare una sociedad patrimonial que jamás se formó con el fallecido **JONATHAN JESÚS BERMÚDEZ DIAZ (Q.E.P.D.)**, pues Ella sabe y es consiente que el señor BERMÚDEZ y Ella no convivieron bajo el mismo techo de forma continua e ininterrumpida, dados los problemas de drogadicción del señor BERMÚDEZ, quien nunca dejó de vivir en la casa de sus padres. Adicional la señora RODRÍGUEZ, en este proceso niega la existencia de la hija del señor JONATHAN, la joven ANA MILENA BERMÚDEZ VALENCIA, De la cual conocía su existencia pues en algunas oportunidades compartió con Ella. Con lo que se demuestra la mala fe con la que está actuando la señora RODRÍGUEZ en este proceso.

FALTAN LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY PARA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

La comunidad de vida alegada por la demandante debe ser una comunidad de vida permanente, en donde se comparte lecho techo y mesa, esto implica que debe existir una estabilidad de convivencia hasta el momento del fallecimiento del causante. lo que se probara, porque corresponde a la verdad, es que el señor BERMÚDEZ, no hizo vida marital los últimos 5 años con la señora RODRÍGUEZ, pues como se ha venido señalando, Este siempre convivió en la casa materna y posteriormente con su progenitor, sin que existiera una comunidad de vida con la demandante.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. - Este se configura al pretender la demandante señora RODRÍGUEZ acceder a unos bienes que solo les corresponden a los herederos del señor BERMÚDEZ.

LA INNOMINADA: Si durante el proceso resultare una excepción no propuesta por la suscrita solicito al señor la declare.

P R U E B A S

INTERROGATORIO DE PARTE, sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a la demandante señora **YESICA PAOLA RODRÍGUEZ PÉREZ** Persona mayor de edad de está vecindad, para que en el día y hora que se le señale, comparezcan personalmente a absolver el cuestionario que, sobre La contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la demanda, le formularé verbalmente o por escrito.

TESTIMONIALES:_ Solicito al señor Juez recepcionar los testimonios de las siguientes personas:

GINA PAOLA GARZÓN DIAZ: persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.812.903, con domicilio en la Cra. 67 No. 67D-23 Bogotá, Cel. 3157172458 dirección electrónica ginapq82@live.com.ar , quien depondrá lo que le

conste sobre la contestación de los hechos y las excepciones propuestas especialmente sobre en donde vivió el señor BERMÚDEZ y con quien.

DIEGO FERNANDO RUGE GUEVARA, Persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.015.432.375 , con domicilio en la Cra. 1 C No. 5-64 Mosquera Cundinamarca Cel. 3045771019 Correo electrónico: diego.ruge2014@gmail.com . quien depondrá lo que le conste sobre la contestación de los hechos y sobre las excepciones propuestas.

1. DOCUMENTALES:

Copia de medida de protección expedida por la Comisaria 12 de Familia del Circulo de Bogotá de fecha 18 de junio de 2018.

Copia de la promesa de compraventa del inmueble ubicado en la Cra. 67 No. 67D-23 de Bogotá.

Copia de la escritura publica No. 1153 de fecha 4 de julio de 2019 de la Notaria Única del Círculo de Melgar.

fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de los testigos de la suscrita y tarjeta profesional.

PETICIÓN FINAL

Con mi acostumbrado respetó, solicito al señor Juez, se sirva despachar favorablemente las excepciones propuestas por la suscrita.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección electrónica leidyvalenciamendieta@gmail.com Cel 3182925083 y el Cra 3 No. 14-20 Mosquera Cundinamarca

La demandante en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones personalmente en la secretaria de su Despacho y en mi oficina situada la Calle 14 No. 15-08 Local 12 Bancolombia Marqués Plaza Funza Cundí.
Email: abogadaglome@gmail.com

Sírvase señor juez proceder de conformidad.

Del señor Juez, atentamente



GLORIA MELO
C.C. No. 20.753.981 de Mosquera
T.P. No. 63.937 del C. S. De la Judicatura



COMISARÍA DOCE DE FAMILIA
Calle 76 No. 53 – 05. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 – 2018
RUG No. 1211700362

Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Siendo las once de la mañana (11:00 am), la suscrita Comisaria de Familia de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, D.C., continúa con la audiencia pública del artículo 7° de la Ley 575 de 2000, dentro del recinto de la Comisaría para dictar el fallo dentro de la medida de Protección de la referencia. Asisten la parte demandante **GINA PAOLA GARZON DIAZ**, mayor de edad, quien se identifica con C.C.No. 52.812.903 de Bogotá, de la parte demandada asisten **JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ**, mayor de edad, quien se identifica con C.C.No. 1.233.691.976 de Bogotá, **JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ**, mayor de edad, indocumentado, quien refiere identificarse con C.C.No. 1.015.423.587 de Bogotá, según copia informal del documento que exhibe y **MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO**, mayor de edad, quien se identifica con C.C.No. 19.128.891 de Bogotá. Se explica a las partes el procedimiento a adelantar en esta audiencia.

Dio origen al presente trámite la solicitud de medida de protección que hiciera la señora **GINA PAOLA GARZON DIAZ** y de su hija **SARITA CASTELLANOS GARZON** a su favor, en contra de su hermano **JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ**, su padrastro **MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO** y la compañera de su hermano **JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ**, el pasado veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), por hechos acaecidos el día veinticuatro (24) de abril de los corrientes. Con auto de fecha veintisiete (27) de abril hogaño, se da apertura al proceso de medida de protección, se ordenan medidas de protección provisional a favor de la accionante y su hija, en contra de los accionados. Las partes fueron citadas a audiencia de trámite el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La accionante **GINA PAOLA GARZON DIAZ** fue notificada personalmente de la apertura del proceso y de la citación a audiencia, el día de la presentación de la solicitud. La accionada **JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ** fue notificada por aviso fijado a la entrada de su sitio de residencia ubicada en la Carrera 67 No. 57 D 23, el día 4 de mayo de los corrientes, según consta en informe de notificación de la misma fecha; **JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ**, fue notificado personalmente en su sitio de vivienda el día 4 de mayo de los corrientes, según consta en informe de notificación de la misma fecha; **MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO**, fue notificado personalmente en su sitio de vivienda el día 4 de mayo de los corrientes, según consta en informe de notificación de la misma fecha que hacen parte del expediente.

A la audiencia citada el día nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), asistieron todas las partes, la accionante **GINA PAOLA GARZON DIAZ** se ratificó en su solicitud de medida de protección a su favor y de su hija, en contra de los accionados. **JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ**, negó los cargos proferidos en su contra. **JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ** aceptó los cargos proferidos en su contra y **MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO** negó los cargos proferidos en su contra.

Debido a que los accionados **JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ** y **MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO** negaron los cargos proferidos en su contra, se dio apertura a la etapa probatoria, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Se ordenó escuchar en entrevista psicológica a la niña **SARITA CASTELLANOS GARZON**, se citó al señor **GUILERMO DIAZ PARRA** para ser escuchado en testimonio.

En el testimonio rendido por el señor **GUILERMO DIAZ PARRA**, refirió que para el día de los hechos él se encontraba en el garaje de la casa cuando escuchó la discusión, afirma que su sobrino



COMISARÍA DOCE DE FAMILIA
Calle 76 No. 53 - 05. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 - 2018
RUG No. 1211700362

Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

JONATHAN y su novia JESSICA le iban a pegar a PAOLA, por lo que él se hizo en la escalera y no lo permitió. Afirmó que JONATHAN trato en términos bastante grotescos a su sobrina y la estaba escupiendo en la cara. Escuchó que JESSICA trataba a su sobrina con palabras groseras como hp, malpa. El testigo manifestó que el señor MANUEL estaba borracho, frotaba de intimidar a la niña para que negara que JESSICA lo había sacado a vender droga porque cuando le preguntaron a la niña ella dijo que sí, debido a que el señor MANUEL alzaba la voz, la niña se puso a llorar.

En la entrevista psicológica practicada a la niña SARITA el pasado 25 de mayo de 2018, la psicóloga refiere como conclusión: "SARITA relata eventos en los cuales ha sido testigo de hechos de conflicto entre sus familiares, que han estado atravesados por agresiones físicas entre ellos, refiere varios episodios en los cuales su mamá ha tenido conflictos con su hermano Jonathan en los que ha habido agresiones físicas, reporta además que su mamá presenta dificultades de relación con quien fue el compañero de su abuela, y manifiesta haber sido testigo de conflictos constantes entre su mamá y dicho señor.

La niña refiere que actualmente su relación con estas personas con quien convive es dificultosa y la interacción es nula, desde que sucedió un episodio de conflicto con agresiones físicas entre dichas personas debido a que la mamá de la niña reclamó y agredió físicamente a la compañera de su hermano Jonathan, de nombre Jessica pues la niña le informó que dicha joven la llevó una noche, en una ocasión a vender marihuana, la niña refiere que en dicho evento de agresión por haber contado lo sucedido fue tratada de mentirosa por parte de su tío y el compañero de su abuela y de tal conflicto derivó que la interacción con las personas con quien convive se ha tomado dificultosa al punto de que no habían, aunque reconoce que antes de tal ocasión se habían presentado varios conflictos entre dichos familiares.

"Lo que pasó fue que yo le conté a mi hermana que ella me llevó a vender droga y entonces ella me estaba escribiendo por whatsapp y mi mamá subió y vio las conversaciones y mi hermana me dijo que no me juntara con gente mala y mi mamá me pregunto qué pasaba, yo le conté la verdad y ahí fue cuando mi mamá fue y le dio la cachetada, ahí bajaron todo el mundo y mi tío Jonathan se lanzó a pegarle a mi mamá, y gracias a mi tío Guillermo que estuvo sosteniendo a mi mamá para que mi tío Jonathan no le pegara, sino que mi tío Jonathan estaba escupiendo a mi mamá, y pues ahí mi tata y Jessica y mi tío me dijeron que yo era una mentirosa y por la noche los papás de Jessica llegaron a golpearle a mi mamá la puerta a ver qué había pasado, cuando le pego la cachetada a Jessica, entonces mi mamá le habló y le contó a los papas que Jessica me llevó a vender marihuana."

Reporta además que su tío Jonathan es consumidor de sustancias psicoactivas e informa que hurta objetos de la casa, informa además que el compañero de su abuela consume licor de manera frecuente y llega en estado de alcohóramiento a la casa donde conviven a presentar comportamientos inadecuados

Teniendo en cuenta dichas dinámicas comportamentales inadecuadas presentadas por los integrantes de dicho núcleo familiar en el cual se encuentra inmersa la niña, ella ha tenido acceso a información impropia para su edad, como lo es la dinámica de expendio de sustancias psicoactivas, así como de consumo de las mismas dentro de la vivienda frente a lo que no informa

Cra 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



COMISARÍA DOCE DE FAMILIA
Calle 76 No. 53 – 05. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 – 2018
RUG No. 1211700362

Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

que alguno de sus familiares haya hecho alguna acción correctiva, eventos que la niña evidencia en su relato haber normalizado por cuanto no demuestra reacciones emocionales asociadas,

Aun cuando la niña niega haber consumido o probado sustancias psicoactivas y refiere comprender el riesgo que reviste una conducta de consumo, de sustancias psicoactivas, el hecho de encontrarse inmersa en escenarios de consumo y dinámicas asociadas al mismo la una compleja condición de riesgo por la probabilidad de replicar comportamientos aprendidos de sus familiares.

Como factores de riesgo se evidenciaron: convivir con personas en condición de consumo de sustancias psicoactivas y licor y las dinámicas comportamentales que la niña ha adelantado frente a dicha situación de consumo, como lo son el haber estado inmersa en situación de venta de dichas sustancias psicoactivas; la persistente situación de conflicto con agresiones que sostienen los integrantes del núcleo familiar en el que vive la menor.

Como factores de protección se encuentran: Vínculo efectivo funcional con su mamá, a quien percibe como figura de autoridad y como red de apoyo.

Las recomendaciones de la psicóloga son: Remitir la niña a valoración por consumo de sustancias psicoactivas para descartar dificultades asociadas a consumo, teniendo en cuenta el riesgo en el cual se encuentra inmersa por el hecho de convivir con personas en condición de consumo y haber estado inmersa, según su referencia en una ocasión en una dinámica de distribución de sustancias psicoactivas; Remitir a la mamá de la menor a un taller psicoeducativo en pautas de crianza adecuada y responsable.

El problema jurídico a resolver en este asunto, está llamado a establecer si los señores JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO y JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ profirieron hechos de agresión o violencia hacia GINA PAOLA GARZON DIAZ y su hija SARITA CASTELLANOS GARZON, con los hechos acaecidos el pasado veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) y es procedente imponer las medidas de protección que para tal efecto ha creado el legislador.

El demandado JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ en sus descargos, reconoció que el día 24 de abril de 2018, se encontraba en su casa, con su novia JESSICA, quien había salido a sacar el perro, escuchó una discusión y observó a su hermana GINA PAOLA le pegó una cachetada a su novia, por lo que él la trató con palabras groseras y le dijo que los dejara en paz. Esta afirmación es corroborada por el testigo GUILLERMO DIAZ PARRA, quien afirmó que efectivamente ese día el señor JONATHAN trató a su sobrina GINA PAOLA con palabras soeces y la estaba escupiendo en la cara, por lo que él se interpuso para que no la fueran a agredir físicamente.

Por lo mencionado por el accionado, podemos inferir que se trata de una confesión, tal como lo establece el Código General del Proceso, artículo 191, toda vez que reúne los requisitos que establece la ley para que se tenga como tal, toda vez que el demandado goza de la capacidad para hacerla, los hechos referidos producen consecuencias jurídicas adversas a él y que favorecen a la accionante GINA PAOLA GARZON DIAZ, como es la imposición de una medida de protección a su favor. La confesión recae sobre hechos respecto de los cuales la ley no exige



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA DOCIE DE FAMILIA

Calle 76 No. 53 – 05. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 – 2018

RUC No. 1211700352

Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

otro medio de prueba, se realizó de manera expresa, consciente y libre. Asimismo se ha realizado sobre hechos personales del demandado de los que tuvo conocimiento porque hizo parte de los mismos. Por las circunstancias de tiempo, modo y lugar del occurrencia de los hechos, que die con origen a éste proceso, se consideran como violencia intrafamiliar de carácter verbal del accionado JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ hacia su hermana GINA PAOLA GARZON DIAZ.

La demandada JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, negó los cargos proferidos en su contra, manifiesta que ella dijo que ella no había hecho nada, se arriesgó y se fue. En el testimonio del señor GUILLERMO DIAZ PARRA, refirió que cuando él escuchó el escándalo y subió del garaje, observó que iban a agredir a su sobrina GINA PAOLA y afirma que escuchó a JESSICA tratarla con palabras soeces, con palabras que él mencionó como "hp y mlpjo".

Si bien en estos momentos refieren los testigos y las partes que la señorita JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ no habita en el inmueble de vivienda de la niña SARIYA CASTELLANOS GARZÓN, para la fecha de los hechos convivía con el señor JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ de manera permanente, pues las partes afirman que vivía en la casa desde hacía seis o siete meses, por lo que se entiende estaba vinculada a la unidad doméstica, siendo procedentes las órdenes de protección en contra de ella.

En los descargos del señor MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO, negó los cargos proferidos en su contra, aceptó que él oía de los hechos estaba borracho, pero manifiesta que no utilizó groserías contra la accionante o su hija. El testigo GUILLERMO DIAZ PARRA refirió al respecto que el señor MANUEL efectivamente estaba borracho y que observó era que el señor MANUEL quien trataba de que SARIYA cambiara la versión de que JESSICA la había llevado a vender droga, porque la niña dijo que era cierto y fue tratada de mentirosa, hasta que la niña se puso a llorar.

En este sentido se evidencia que la señora GINA PAOLA GARZON DIAZ, fue agredida verbalmente por JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ y por JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, una vez que ella le reclama a ésta última por haber llevado a su hija SARIYA a vender droga. A pesar que no se evidencia que el señor MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO hubiese proferido algún hecho de agresión verbal hacia la accionante GINA PAOLA, si se evidenció que trató de presionar a la niña SARIYA CASTELLANOS GARZON, para que cambiara la versión que había dado, trata a la niña de mentirosa por haber dicho que JESSICA la había llevado a vender droga.

De a entrevista psicológica practicada a SARIYA CASTELLANOS DIAZ, se evidencia que efectivamente JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, llevó a la niña a vender droga, la niña refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como la forma en que ella y su tío JONATHAN disponen y organizan las sustancias psicoactivas en la casa, las pesan y empacan para la distribución, hecho que pone en riesgo a la niña y que además deriva en una condición ilícita que será puesta en conocimiento de la autoridad competente.

La sentencia T-967 del 15 de diciembre de 2014. M.P. Dra. Gloria Stella Ciriz Delgado, describe "...la **violencia psicológica** (subrayado del Despacho) se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona **sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima** (subrayado del Despacho). Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su

Cra 7 No. 52 – 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97

www.integracionsocial.gov.co

BOGOTÁ
MÉJOR
PARA TODOS



COMISARÍA DOCE DE FAMILIA
Calle 76 No. 53 – 05. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 – 2018
RUG No. 1211700362

Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo¹

Este tipo de agresión fue la proferida por el señor MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO, al tratar la niña SARITA CASTELLANOS de mentirosa, pues la niña fue clara en afirmar que había sido llevada a vender drogas, hecho no aceptado por el accionado.

La Violencia Intrafamiliar es todo acto de violencia realizado por un miembro o miembros de una familia nuclear, dirigido contra otro u otros miembros de la misma y que tenga o pueda tener como consecuencias, un daño físico, sexual, psíquico o psicológico en los mismos.

La Corte Constitucional afirma "Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas". En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su Armonía y Unidad, y será sancionada conforme a la Ley".

El maltrato físico se ha definido como una "forma de agresión producida por la aplicación de la fuerza física no accidental, caracterizada por lesiones variables sobre el cuerpo de la persona agredida, con consecuencias leves o graves, incluso la muerte, pero que siempre tienen efectos traumáticos de orden psicológico o emocional ya que es generada con una intencionalidad específica". La violencia física "produce enfermedad, dolor, heridas, mutilaciones o muerte. Puede manifestarse con cachetadas, empujones, patadas y hasta con la utilización de objetos, tales como correas, cigarrillos, cuchillos, palos, machetes...".

El maltrato psicológico "Se refiere a todo tipo de agresión a la vida afectiva lo cual genera múltiples conflictos, frustraciones y traumas de orden emocional, en forma temporal o permanente" y se expresa en tres formas: como agresión verbal (humillaciones, ridiculizaciones, amenazas y denigraciones), a través del lenguaje corporal: manifestaciones exageradas y permanentes miradas de insatisfacción, de rechazo o burescas; ausencia de expresiones afectivas, la exclusión y el aislamiento, y por medio del chantaje afectivo. La violencia psíquica o psicológica "Se manifiesta con palabras soeces, amenazas, y frases encaminadas a desconocer el valor y aporte de otras personas; con la ridiculización como forma habitual de expresión".

Con base en las diligencias obrantes en el proceso, existen los elementos de juicio necesarios para proferir el fallo que en derecho corresponde. Por lo anteriormente enunciado, podemos afirmar que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han presentado los hechos, se pueden catalogar de agresión verbal y psicológica, proferidos por JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ y JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ hacia GINA PAOLA GARZON DIAZ, hechos acaecidos el día 24

¹ Según el artículo 3º de la Ley 2137 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterioración o el desarrollo personal."



COMISARÍA DOCE DE FAMILIA
Calle 76 No. 53 - 05. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 - 2018
RUG No. 1211700362

Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

de abril de 2018, luego de que GINA PAOLA le reclamara a JESSICA por llevar a su hija SARITA CASTELLANOS a vender droga. Si bien no se probaron hechos de agresión verbal del señor MANUEL ANTONIO BERMUDEZ PEREZ hacia la accionante GINA PAOLA GARZON DIAZ, si se evidenció una agresión psicológica del señor hacia la niña SARITA CASTELLANOS GARZON, cuando ésta afirmó que JESSICA la había llevado a vender droga y éste le gritaba que era una mentirosa y la requería para que dijera que eso no era verdad, hechos que originó cuando éste se encontraba bajo el efecto de las bebidas alcohólicas.

Por lo anterior podemos afirmar que los hechos acaecidos el día 24 de abril de 2018, que se encuentra debidamente probados en el plenario, hechos que sin duda alguna son denominados violencia intrafamiliar, por lo que se le recuerda a JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ y MANUEL ANTONIO BERMUDEZ PEREZ que la violencia no tiene justificación alguna, no puede pretender hacer justicia por su propia mano cuando sientan que su dignidad personal, su integridad física o moral ha sido vulnerada. Por ello, se preferirán órdenes de protección a favor de la accionante y su hija, con el objeto que no se repitan hechos de agresión hacia ella o su hija, bajo ninguna circunstancia.

En mérito de lo expuesto, la Comisaría de Familia de Barrios Unidos, de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, como medida de protección definitiva a favor de GINA PAOLA GARZON DIAZ, las siguientes:

- a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra GINA PAOLA GARZON DIAZ, en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, etc., y/o delante de la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.
- b. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en sitio de vivienda o cualquier otro en donde se llegaren a encontrar GINA PAOLA GARZON DIAZ y/o delante de la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.
- c. **ASISTIR** a su costa a proceso psicoterapéutico a su EPS, entidad pública o privada que preste estos servicios, con el objeto de manejar sus emociones de manera adecuada, adquirir modos de resolución pacífico de conflictos, conversación asertiva y consumo de sustancias psicoactivas. Debe acreditar asistencia mínima a doce (12) sesiones.

SEGUNDO.- ORDENAR a JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ, como medida de protección definitiva a favor de GINA PAOLA GARZON DIAZ y la niña SARITA CASTELLANOS GARZON, las siguientes:

- a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra GINA PAOLA GARZON DIAZ, en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, etc., y/o delante de la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.



COMISARÍA DOCE DE FAMILIA
Calle 76 No. 53 – 05. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 – 2018
RUG No. 1211700362

Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

- b. ABSTENERSE de retener, ocultar o trasladar de su sitio de vivienda a la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.
- c. ABSTENERSE de manipular, empacar, pesar y distribuir sustancias psicoactivas en compañía de la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.
- d. PROMIBIR el ingreso al sitio de vivienda de la niña SARITA CASTELLANOS GARZON.

TERCERO.- ORDENAR a MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO, como medida de protección definitiva a favor de SARITA CASTELLANOS GARZON, las siguientes:

- a. ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, contra SARITA CASTELLANOS GARZON, en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, por escrito, por teléfono, a través de las redes sociales, mensajes de texto, etc.

CUARTO.- Advertir a las partes que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo, previo trámite incidental adelantado ante este Despacho, dará lugar a:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición.
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

QUINTO.- Citar a las partes a audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social, para tal fin se fija como fecha del día LUNES TREINTA (30) DE JULIO DE 2018 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

SEXTO.- Poner en conocimiento de la Policía Nacional, el expendio de sustancias psicoactivas en el sitio de vivienda de los partes, para lo de su competencia.

SEPTIMO.- En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

OCTAVO.- Esta providencia queda notificada en estrados.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación, que deberá interponerse en la misma diligencia para surtirse ante los jueces de familia en el efecto devolutivo, se pregunta a la parte accionante GINA PAOLA GARZON DIAZ, si desea interponer recurso de apelación, quien al respecto manifestó: no señora. Se pregunta al señor JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, si desea



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA DOCE DE FAMILIA
Calle 76 No. 53 - 05. Teléfono: 6601501

Medida de Protección No. 121 - 2018
RUG No. 1211740362

Bogotá, D.C., Junio dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

interponer recurso de apelación, quien al respecto manifestó: no señora. Se pregunta a la señorita JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ si desea interponer recurso de apelación, quien al respecto manifestó: no señora. Se pregunta al señor MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO si desea interponer recurso de apelación, quien al respecto manifestó: no señora.

Teniendo en cuenta lo anterior, las órdenes proferidas quedan en firme.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, siendo las doce del medio día (12:00 p.m.)


JUDITH S. URREGO L.

Comisaria de Familia de Barrios Unidos

Las partes,


GINA PAOLA GARZON DIAZ
C. C 52 812 903 Bta


JESSICA PAOLA RODRIGUEZ PEREZ


JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ


MANUEL ANTONIO BERMUDEZ BAQUERO

**PROMESA DE COMPRAVENTA SOBRE EL BIEN INMUEBLE
UBICADO EN LA CARRERA 67 No.67 D 23, de la actual
nomenclatura urbana de Bogotá, D.C.**

I.- COMPARECIENTES:


1.- PROMITENTES VENDEDORES: GUILLERMO DIAZ PARRA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.194.042 de Bogotá, en mi calidad de propietario del 50% del bien inmueble (CUOTA PARTE), y nosotros GINA PAOLA GARZON DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.812.903 de Bogotá y JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.423.587 de Bogotá, obrando en nuestra calidad de herederos de la causante ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.) quien es propietaria del otro 50% del bien inmueble prometido en venta (CUOTA PARTE), quien en él presente acto se denominaran **LOS PROMITENTES VENDEDORES**.

2.- PROMITENTE COMPRADOR: EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZON, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.325.475 de Bogotá, y quien en adelante se denominara **EL PROMITENTE COMPRADOR**.

II.- MARCO JURIDICO.-

La presente promesa de compraventa se regula: a) Por las estipulaciones en ella contenidas, b) En cuanto sea aplicable, por la ley y la constitución nacional y c) como quiera que la promesa de compraventa contiene cláusulas condicionales, se entenderá que cada una se da de manera independiente para su exigibilidad, es decir, que a medida que se el plazo o condición de cada una de ellas, se hará exigible su cumplimiento y nacerá para cada una de las partes sus obligaciones y derechos frente a las mismas, respecto de la liberación de los gravámenes que recaen sobre el inmueble, la adjudicación del inmueble a favor de la vendedora con el fin de adquirir la plena propiedad del mismo, la forma de pago, la cual al tener condiciones futuras pero ciertas, así se suscriba la escritura pública del inmueble objeto de la presente venta, las demás condiciones de pago y entrega se mantendrán vigentes entre los aquí contratantes y el presente documento prestará merito ejecutivo, que se entiende aceptado expresamente por los contratantes, con la autenticación del contrato de promesa de compraventa.

III.- ESTIPULACIONES.-



1.- OBJETO.- LOS PROMITENTES VENDEDORES, prometen transferir a título de venta real y efectiva, en favor DEL PROMITENTE COMPRADOR, quien a su vez promete comprar, EL CIEN POR CIENTO (100%) DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 67 No.67 D-23, casa de vivienda urbana, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, se trata de Un lote de terreno con cabida de (309.38 V2) o sea 198 M2, junto con todas sus mejoras centésimos anexidades y dependencias que legal y naturalmente le corresponden sin reserva y limitación alguna ubicado en el plano general del lote de la Urbanización "La Virginia", con el lote No. 3 de la manzana No. 10 y la nomenclatura urbana No. 69A-23 de la Carrera 56 anterior hoy Carrera 67 No.67 D -23 de esta ciudad y comprendida dentro de los siguientes linderos. **POR EL NORTE.-** En 22.00 mts con los lotes 2 Y 12 de la misma manzana. **POR EL SUR.-** En 22.00 mts con el lote No. 4 de la misma manzana. **POR EL ORIENTE.-** En 9.00 mts con la Carrera 56. Y **POR EL OCCIDENTE.-** En 9.00 mts con el lote No. 16 de la misma manzana, estos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 2683 del 23 de junio de 1969 de la Notaría 10ª., de Bogotá.

PARAGRAFO PRIMERO.- Al inmueble anteriormente determinado le correspondió el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C-886283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Centro, de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula catastral No. 69 56 3.

PARAGRAFO SEGUNDO.- No obstante la cabida y linderos mencionados para el inmueble que aquí se promete en venta, las partes contratantes convienen que la venta del bien inmueble anteriormente determinado, se entiende COMO CUERPO CIERTO.

2.- TRADICION.- El inmueble (casa de vivienda urbana), sobre el que versa el objeto del presente contrato, fue adquirido así: el 50 % del inmueble fue adquirido por el propietario **GUILLERMO DIAZ PARRA**, mediante adjudicación que se efectuara mediante sucesión intestada de **ANA PARRA DE DIAZ**, mediante la Escritura Pública No.5391, de fecha 11 de diciembre de 1997 otorgada ante la Notaria 36 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada tal como se desprende del folio de matrícula correspondiente y el otro 50% ha sido diferido por mandato legal a los señores **GINA PAOLA GARZON DIAZ** y **JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ**, en su calidad de hijos de la causante **ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.)**, quien falleciera el pasado 6 de noviembre de 2014, en la ciudad de Bogotá, a quienes se le difirió la herencia por derecho natural con el fallecimiento de su señora madre, quien en vida fuera soltera sin unión marital de hecho y/o matrimonio legal vigente.

y/o permuta referida anteriormente, el cual se escriturara en la notaria 46 del circulo de Bogotá a las 10 de la mañana.

- Para los **PROMITENTES VENDEDORES**, en su calidad de poseedores de los derechos de cuota del otro 50% del inmueble (**CUOTA PARTE DEL INMUEBLE -DERECHOS HERENCIALES-**), señores **GINA PAOLA GARZON DIAZ** y **JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ**, en su calidad de hijos de la causante **ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.)**, quien falleciera el pasado 6 de noviembre de 2014, se les cancelará la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$295.000.000.00)**, así:

1. La suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000.00)**, a la firma de la promesa de compraventa; los cuales se giraran directamente a la Secretaria de Hacienda de Bogotá, para cancelar la cuota parte correspondiente al valor de los impuestos prediales adeudados, junto con sus sanciones y moratorias correspondientes, conforme a liquidación emitida por la entidad distrital y a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, con el fin de obtener el respectivo paz y salvo de la **DIAN**, de las declaraciones de renta que la causante **ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.)**, adeude para el trámite sucesoral y para el trámite notarial de la sucesión intestada de su señora madre, de la cuota parte del inmueble aquí prometido en venta.
2. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$255.000.000.00)**, se cancelarán así:
 - 2.1. La suma de **CIENTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000.00)**, un vez presenten certificado de libertad donde conste debidamente registrado la adjudicación sucesoral notarial de la cuota parte que les corresponde, respecto de la sucesión intestada de su señora madre **ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.)**.
 - 2.2. La suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$155.000.000.00)**, a la firma de la escritura pública de venta del 50% de la cuota parte que les corresponde en común y proindiviso del inmueble prometido en venta.



6. - ENTREGA.- La entrega real y material del bien inmueble, sobre el que versa el objeto del presente contrato de compraventa, se hará por **LOS PROMITENTES VENDEDORES**, se efectuara al momento de la escrituración respectiva de las cuotas partes del inmueble aquí ofrecido en venta.

PARAGRAFO.- La entrega real y material del apartamento 401 de la Calle 75 No.74 A-49, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50 C-56429 del predio de mayor extensión, con un área aproximada de 63.00M², se efectuará por parte del **PROMITENTE COMPRADOR**, al momento de la escrituración de la permuta de la cuota parte del inmueble acá ofrecido en venta por parte del vendedor **GUILLERMO DIAZ PARRA**.

7.- FORMALIZACION.- La escritura pública mediante la cual se cumple la obligación de hacer originada en ésta promesa de compraventa, se otorgará por los contratantes así:

- Respecto del **PROMITENTE VENDEDOR**, señor **GUILLERMO DIAZ PARRA**, de la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del inmueble aquí prometido en venta, se efectuara el día quince (15) de julio de 2019, a las diez de la mañana (10.00 a.m.), en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del círculo de Bogotá. Lo anterior con el fin de que **EL PROMITENTE VENDEDOR**, pueda sanear los gravámenes y **EMBARGO** que recaen sobre el porcentaje del inmueble objeto de la presente venta y el cumplimiento de entrega del certificado de tradición y libertad, con las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria, junto con la escrituración del apartamento 401 de la Calle 75 No.74 A-49, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50 C-56429 del predio de mayor extensión, con un área aproximada de 63.00M², cuya **PERMUTA** se configurara en un solo instrumento público.
- Respecto de los **PROMITENTES VENDEDORES**, señores **GINA PAOLA GARZON DIAZ** y **JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ**, en su calidad de hijos de la causante **ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.)**, de la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) del inmueble aquí prometido en venta, se efectuara el día quince (15) de mayo de 2019, a las diez de la mañana (10.00 a.m.), en la Notaría Cuarenta y Seis (46) del círculo de Bogotá. Lo anterior con el fin que **LOS PROMITENTE VENDEDORES**, puedan sanear los gravámenes y la adjudicación como herederos de la causante antes mencionada, que recaen y se requieren, sobre el porcentaje del inmueble objeto de la presente venta y el

cumplimiento de entrega del certificado de tradición y libertad, con las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria.

PARAGRAFO.- La fecha y hora previstas en ésta cláusula, podrán ser modificadas de común acuerdo entre las partes, que se hará constar por escrito debidamente rubricado por quienes en el intervienen, mediante OTROSI, el cual hará parte integral de la presente promesa de compraventa. Esta modificación, se consagra especialmente para garantizar que se lleve a feliz término, el trámite Notarial de adición a la sucesión de la causante **ANA CECILIA DIAZ PARRA (Q.E.P.D.)**, que se encuentra a cargo de los **PROMITENTES VENDEDORES**, señores **GINA PAOLA GARZON DIAZ** y **JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ**, y su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la presente Promesa de Compraventa.

8.- GASTOS.- LOS PROMITENTES VENDEDORES, se obligan a entregar el inmueble que aquí promete en venta, a paz y salvo por concepto de tasas, valorizaciones, impuestos y contribuciones, hasta la fecha de la entrega material del inmueble objeto de la presente venta y suscripción de la presente promesa formalizadora del negocio jurídico que nos ocupa, y harán entrega de la carpeta contentiva de los pagos de impuestos originales de los últimos cinco (5) años. Y el **PROMITENTE COMPRADOR**, se compromete a entregar toda la documentación pertinente del apartamento que entrega a título de pago parcial del precio de venta (permuta) al momento de la escrituración respectiva. De esa fecha en adelante, los emolumentos y estipendios nacidos del derecho de propiedad, serán cancelados directa y exclusivamente por **EL PROMITENTE COMPRADOR**. Adicionalmente los gastos notariales serán cancelados por **LOS VENDEDORES** y **EL COMPRADOR**, por partes iguales, excepto el del impuesto de retención en la fuente, que corresponde por ley a los **VENDEDORES**; y los de beneficencia y registro de la correspondiente escritura pública serán cancelados íntegra y únicamente por **EL COMPRADOR**.

9.- CLAUSULA PENAL.- Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones originadas en este contrato y del pago de las indemnizaciones a que haya lugar, en caso de incumplimiento de alguna de las partes, la que haya incumplido o no se hubiere allanado a cumplir pagará a la otra, sin necesidad de requerimientos para la constitución en mora, beneficio éste al que recíprocamente renuncian las partes, una suma equivalente al 10% del valor total del contrato.

En las anteriores circunstancias, la parte que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir, podrá declarar resuelto este contrato de pleno derecho, esto es, sin intervención judicial, haciendo efectiva la cláusula penal y la indemnización de perjuicios compensatorios deduciendo en estos casos su valor,

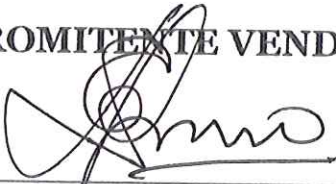
de las sumas recibidas de parte del otro contratante o, a su elección, exigir el cumplimiento del contrato, la cláusula penal y los perjuicios moratorios ocasionados en el incumplimiento.

10.- DIRECCION DE NOTIFICACION DE LOS CONTRATANTES:

- **EL PROMITENTE COMPRADOR: EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZON**
DIRECCION: Calle 67 No.50 A 16
CELULAR: 3208371606
CORREO ELECTRONICO: edsap5@hotmail.com
- **EL PROMITENTE VENDEDOR: GUILLERMO DIAZ PARRA**
DIRECCION: Cra 67 No.67 D 23
CELULAR: 3214522137
CORREO ELECTRONICO: _____
- **LA PROMITENTE VENDEDORA: GINA PAOLA GARZON DIAZ**
DIRECCION: Cra 67 No.67 D 23
TELEFONO CELULAR: 3108542849
CORREO ELECTRONICO: ginapg82@live.com.ar
- **EL PROMITENTE VENDEDOR: JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ**
DIRECCION: Cra 67 No.67 D 23
TELEFONO CELULAR: 3108542849
CORREO ELECTRONICO: ginapg82@live.com.ar

Para constancia de lo expuesto, se suscribe la presente promesa de compraventa, en la ciudad de Bogotá, en dos ejemplares del mismo tenor, a los veintiuno (21) días del mes de enero de 2019, después de leído y aprobado por quienes en el intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor.

PROMITENTE VENDEDOR



GUILLERMO DIAZ PARRA
C.C.19.144.044 BOGOTA

PROMITENTE VENDEDORA

Gina Paola Garzón D.
GINA PAOLA GARZON DIAZ
C.C.52.812.903 BOGOTA

PROMITENTE VENDEDOR

JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ
JONATHAN JESUS BERMUDEZ DIAZ
C.C.1.015.423.587 BOGOTA

PROMITENTE COMPRADOR

EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZON
EDGAR ARTURO SALAMANCA PINZON
C.C.19.325.475 BOGOTA

NOTARIA CUARENTA Y SEIS
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Dec-Ley 019 de 2012
 ANTE LA NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C COMPARECIO:
SALAMANCA PINZON EDGAR
ARTURO
 con: C.C. 19325475

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X 

www.notariaenlinea.com
 Documento: 3hkeo


 Medio Derecho

Bogotá D.C.
 2019-01-21 12:39:30
 826-87b9c329

CESAR ALFONSO VALLEJO GARCIA
 NOTARIO 46 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 Resolución 0174 del 10 de enero de 2019 SNR

NOTARIA CUARENTA Y SEIS



NOTARIA CUARENTA Y SEIS
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Dec-Ley 019 de 2012
 ANTE LA NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C COMPARECIO:
GARZON DIAZ GINA PAOLA

con: C.C. 52812903

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X 

www.notariaenlinea.com
 Documento: 3hkds


 Indice izquierdo

Bogotá D.C.
 2019-01-21 12:37:54
 826-b602cd1e

CESAR ALFONSO VALLEJO GARCIA
 NOTARIO 46 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 Resolución 0174 del 10 de enero de 2019 SNR

NOTARIA CUARENTA Y SEIS



NOTARIA CUARENTA Y SEIS
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Dec-Ley 019 de 2012
 ANTE LA NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C COMPARECIO:
BERMUDEZ DIAZ JONATHAN JESUS

con: C.C. 1015423587

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X 

www.notariaenlinea.com
 Documento: 3hkdb


 Indice izquierdo

Bogotá D.C.
 2019-01-21 12:35:58
 826-c109b056

CESAR ALFONSO VALLEJO GARCIA
 NOTARIO 46 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 Resolución 0174 del 10 de enero de 2019 SNR

NOTARIA CUARENTA Y SEIS



NOTARIA CUARENTA Y SEIS
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Autenticación Biométrica Dec-Ley 019 de 2012
 ANTE LA NOTARIA 46 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C COMPARECIO:
DIAZ PARRA GUILLERMO

con: C.C. 19194042

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X 

www.notariaenlinea.com
 Documento: 3hkdf


 Indice izquierdo

Bogotá D.C.
 2019-01-21 12:36:38
 826-2bc37731

CESAR ALFONSO VALLEJO GARCIA
 NOTARIO 46 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
 Resolución 0174 del 10 de enero de 2019 SNR

NOTARIA CUARENTA Y SEIS





República de Colombia



1



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO= 326 5735 = 1 1 5 3 =
MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO: CUATRO (4) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE MELGAR TOLIMA
NOTARIO: ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
FORMATO DE CALIFICACION ART. 8 PAR. 4 LEY 1579 DE 2012
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CODIGO CLASE DE ACTO VALOR DEL ACTO
(340) TRAMITE NOTARIAL ADICIONAL DE LIQUIDACION DE HERENCIA INTESTADA DE LA CAUSANTE:

ANA CECILIA DÍAZ PARRA C. No 41.446.583
ACTIVO \$295.000.000

OTORGANTE: T.P. No. IDENTIFICACION:
Dra. YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO ==117.771==65.822.771

INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO

PREDIO URBANO: CARRERA 56 69 A-23 LOTE 3 URBANIZACION LA VIRGINIA..-

UBICACIÓN DEL PREDIO

MUNICIPIO: BOGOTA D.C.
NOMBRE Y/O DIRECCION: KR 67 67 D 23 (SEGÚN CATASTRO).
MATRICULA INMOBILIARIA: No. 50C-886283.
CEDULA CATASTRAL: 69 56 3.
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

En Melgar, cabecera del Municipio y del círculo Notarial del mismo nombre Departamento del Tolima, República de Colombia, ante mi, ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA, Notaria Única del mismo círculo, compareció la Doctora YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Carrera 23 No 5-73 Barrio Centro de Melgar Tolima, natural de Girardot (Cund.), identificada civilmente con la C. C. No 65.822.771 de Melgar y profesionalmente



16-11-18 1077540V3V8H053

16-11-18 1077540V3V8H053
Cadema S.A. No. 8999090 24-05-19

con la T. P. No 117.771 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de confianza de los Señores **GINA PAOLA GARZON DÍAZ** y **JONATHAN JESÚS BERMUDEZ DÍAZ**, ambos mayores de edad, de nacionalidad colombiana, naturales de Bogotá, de estado civil solteros, domiciliados y residenciados en la Carrera 67 No 67 D-23 Barrio José Joaquín Vargas de Bogotá D. C. (Cund.) e identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 52.812.903 de Bogotá D. C. y 1.015.423.587 de Bogotá D. C., respectivamente, quienes cuentan en su orden con 36 y 27 años de edad, Celulares: 3108542849 y 3138160816 respectivamente, Correo Electrónico: ginapg82@live.com.ar, en su calidad de herederos de su Progenitora, Señora **ANA CECILIA DIAZ PARRA**, quien falleció en la Ciudad de Bogotá D.C., el día 06 de Noviembre del año 2014, teniendo su último domicilio en el Municipio de Melgar Tolima, y quien en vida e identificó con la C. C. No 41.446.583 de Bogotá D. C.; tal como consta en la escritura pública No 0388 de fecha Catorce (14) de Marzo del año 2.018, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Melgar Tolima y debidamente inscrita a los folios de matrículas inmobiliarias números 3667838 y 366-7839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, en interesdos en la **ADICIÓN A LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE** arriba mencionada y su consecuente protocolización a escritura pública, de conformidad con el Decreto 902 de fecha 10 de Mayo de 1988, artículo 1008 del C. C., Libro Tercero, Título II del C. C., y demás normas concordantes y pertinentes.....

PRIMERO; Que en la calidad antes indicada, y de acuerdo a lo previsto en el DECRETO 902 DE 1.988 eleva a ESCRITURA PUBLICA el trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro del citado tramite adicional de sucesión, llevado a cabo en esta Notaria e iniciada mediante Acta No. 010 de fecha 04 de Abril de 2.019, efectuada la comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la DIAN , mediante oficio de fecha 04 de Abril del de 2.019, recibiendo respuesta de este ultimo el 9 de Abril de 2019, mediante Oficio No. 108201242-0554, suscrito por EDILBERTO GRANADOS BARBOSA, Jefe División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, DIAN Seccional Girardot, donde informa que se remitió para la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá; Mediante oficio 108201242-0553 del 9 de Abril de 2019, mediante Oficio del 2 de Mayo suscrito



República de Colombia



Aa059860981



Ca324671987



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

por GLADYS MYRIAM GONZALEZ MARTINEZ, G.I.T. DE REPRESENTACIÓN EXTERNA DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS, de Bogotá D.C., Informa que debe presentar la declaración renta proyecto-fracción año gravable 2010, a nombre del causante..... Y por Oficio No. 1.32.244.443.5731 del 04 de Mayo de 2019, donde informa que deben presentar declaración d erenta año gravable 2018 y 2019.... Y por Oficio No. 1.32.244.443.8221 del 14 d eJunio de 2019, suscrito por GLADYS MYRIAM GONZALEZ MARTINEZ, G.T.I. de representación Externa División de Gestión de Cobranzas, informa que puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión citado en el asunto; cuya documentación y actuación se incorpora al protocolo-----

SEGUNDO: Que el Trabajo de Liquidación, Partición y Adjudicación de Bienes que se eleva a Escritura Publica de Acuerdo con el Decreto 902 de 1.988, es el siguiente!-- -----

Doctora, ADRIANA MARÍA OVIEDO ACOSTA, Notaria Única Del Círculo de Melgar.-----

Asunto: TRÁMITE NOTARIAL DE SOLICITUD DE ADICIÓN A LA SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE ANA CECILIA DÍAZ PARRA, IDENTIFICADA EN VIDA CON LA C. C. No 41.446.583 DE BOGOTÁ D. C. (CUND).

YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, mayor de edad, domiciliada y residiada en la Carrera 23 No 5-73 Barrio Centro de Melgar Tolima, natural de Girardot (Cund.), identificada civilmente con la C. C. No 65.822.771 de Melgar y profesionalmente con la T. P. No 117.771 expedida por el C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de confianza de los Señores GINA PAOLA GARZON DÍAZ y JONATHAN JESÚS BERMUDEZ DÍAZ, ambos mayores de edad, de nacionalidad colombiana, naturales de Bogotá, de estado civil solteros, domiciliados y residiados en la Carrera 67 No 67 D-23 Barrio José Joaquín Vargas de Bogotá D. C. (Cund.) e identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 52.812.903 de Bogotá D. C. y 1.015.423.587 de Bogotá D. C., respectivamente, quienes cuentan en su orden con 36 y 27 años de edad, Celulares: 3108542849 y 3138160816 respectivamente, Correo Electrónico: ginapg82@live.com.ar, en su calidad de herederos de su Progenitora, Señora ANA CECILIA DIAZ PARRA,



Ca324671987



1071058VVUAR13

15-11-18

Cadena S.A. No. 09090990 24-05-19

quien falleció en la Ciudad de Bogotá D.C., el día 06 de Noviembre del año 2014, teniendo su último domicilio en el Municipio de Melgar Tolima, y quien en vida e identificó con la C. C. No 41.446.583 de Bogotá D. C.; tal como consta en la escritura pública No 0388 de fecha Catorce (14) de Marzo del año 2.018, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Melgar Tolima y debidamente inscrita a los folios de matrículas inmobiliarias números 3667838 y 366-7839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitar a la Notaría, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 902 de 1988 y demás normas concordantes y pertinentes, se sirva elevar o protocolizar a escritura pública, el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado por mis poderdantes, Señores **GINA PAOLA GARZON DÍAZ** y **JONATHAN JESÚS BERMUDEZ DÍAZ**, en su calidad de herederos de la causante mencionada, cuya descripción es la siguiente:=====

Como se observará a continuación en la presente Adición a la sucesión intestada no existen pasivos, razón por la cual procedo a efectuar el siguiente **TRABAJO DE PARTICIÓN y/o ADJUDICACIÓN**, en los siguientes términos:-----

I. ACERVO HEREDITARIO

De conformidad con los inventarios y avalúos aquí relacionados, el monto del activo corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$295.000.000.00)**, la cual es superior al promedio del avalúo catastral, tal como se manifestó en las consideraciones generales.-----

Como en la presente Adición a la Sucesión Intestada no existe pasivo alguno que pueda gravar los bienes que conforman la masa herencial, los bienes propios que conforman el activo son los siguientes: -----

PRIMERA ÚNICA: Se trata del derecho de cuota equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) o mitad proindiviso que la causante **ANA CECILIA DÍAZ PARRA** tiene frente al bien inmueble ubicado en la Carrera 67 No 67 D-23, casa de vivienda urbana, de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá, se trata de un lote de terreno con cabida de 309.38 Varas 2 o sea 198 metros 2, junto con todas sus mejoras, centésimos, anexidades y dependencias que legal y naturalmente le corresponden, sin reserva y limitación alguna ubicado en el plano general del lote de la Urbanización "La Virginia", de la Ciudad de Santafé de Bogotá, con el lote No



República de Colombia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

3 de la manzana No 10 y la nomenclatura urbana No 69 A - 23 de la Carrera 56 anterior hoy Carrera 67 No 67 D - 23 de esta Ciudad y comprendida dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE.-** En 22.00 metros con los lotes números 2 y 12 de la misma manzana; **POR EL SUR.-** En 22.00 metros con el lote No 4 de la misma manzana. **POR EL ORIENTE.-** En 9.00 metros con la Carrera 56 y **POR EL OCCIDENTE.-** En 9.00 metros con el lote No 16' de la misma manzana, estos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No 5.391 del 11 de Diciembre de 1.997 suscrita ante la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D. C. El bien inmueble anteriormente determinado, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50 C-886283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Centro, de la ciudad de Bogotá y se halla identificado con la cédula catastral No 69 56 3. Las demás especificaciones del bien inmueble antes relacionado, se encuentran debidamente consagradas en el título de adquisición, visible en la escritura pública arriba mencionada.

TRADICIÓN.- Que el derecho de cuota equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del predio antes relacionado, fue adquirido por la Causante **ANA CECILIA DIAZ PARRA**, por adjudicación que se le hiciere dentro de la partición de los bienes del juicio de sucesión de la Causante **ANA PARRA DE DÍAZ**, la cual se tramitó en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D. C., tal como consta en la escritura pública No 5.391 de fecha 11 de Diciembre del año 1.997, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D. C. en el folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -886283.

VALOR DEL INMUEBLE INVENTARIADO.....	\$ 295.000.000.00
TOTAL DE LOS ACTIVOS.....	\$ 295.000.000.00
PASIVO: NO EXISTE.....	\$ ----- 0 -----
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO.....	\$ 295.000.000.00

II. LIQUIDACIÓN

PARA LIQUIDAR Y REPARTIR, PARA LOS ÚNICOS HEREDEROS SE TIENE EN CUENTA:

1.- El Cien por Ciento (100%) del acervo inventariado se reparte como Adición de herencia, a los únicos herederos.

ADRIANA MARIA OJEDA COSTA
UNION COLEGIO DE NOTARIOS DEL COLOMBIANO

Ca324671986



1077284088AVVUJ8

16-11-13

Cadema S.A. No. 999999999 24-05-19

En consecuencia, la liquidación de los bienes herenciales, es la siguiente:

PRIMERO: VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS..... \$ 295.000.000.00
 SUMA A DISTRIBUIR: \$ 295.000.000.00
 A LOS ÚNICOS HEREDEROS.....\$ 295.000.000.00
 SUMAS IGUALES..... \$ 295.000.000.00

SEGUNDO: COASIGNATARIOS: Son Coasignatarios de la adición a la sucesión de la causante ANA CECILIA DIAZ PARRA, los señores GINA PAOLA GARZON DÍAZ y JONATHAN JESÚS BERMUDEZ DÍAZ, en su calidad de HEREDEROS.

III. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

HIJUELA ÚNICA PARA LOS LEGITIMARIOS GINA PAOLA GARZON DÍAZ y JONATHAN JESÚS BERMUDEZ DÍAZ, identificados con las C. C. Nos 52.812.903 de Bogotá D. C. y 1.015.423.587 de Bogotá D. C., respectivamente: Vale esta hijuela la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$295.000.000.00).=====

Para pagársela se les adjudica los siguientes bienes inmuebles: =====

PARTIDA ÚNICA: Para pagarles la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$295.000.000.00), equivalente al Cincuenta por Ciento (50%), frente al avalúo total del predio, se les adjudica dicho valor, equivalente al Veinticinco por Ciento (25%) para cada uno, cuyo valor corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$147.500.000.00), vinculados sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 67 No 67 D-23, casa de vivienda urbana, de la actual nomenclatura urbana de la Ciudad de Bogotá, se trata de un lote de terreno con cabida de 309.38 Varas 2 o sea 198 metros 2, junto con todas sus mejoras, centésimos, anexidades y dependencias que legal y naturalmente le corresponden, sin reserva y limitación alguna ubicado en el plano general del lote de la Urbanización "La Virginia", de la Ciudad de Santafé de Bogotá, con el lote No 3 de la manzana No 10 y la nomenclatura urbana No 69 A - 23 de la Carrera 56 anterior hoy Carrera 67 No 67 D - 23 de esta Ciudad y comprendida dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE.-** En 22.00 metros con los lotes números 2 y 12 de la misma manzana; **POR EL SUR.-** En 22.00 metros con el lote No 4 de la misma manzana. **POR EL ORIENTE.-** En 9.00 metros con la Carrera 56 y **POR EL OCCIDENTE.-** En



República de Colombia



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arca notarial.

9.00 metros con el lote No 16 de la misma manzana, estos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No 5.391 del 11 de Diciembre de 1.997 suscrita ante la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá D. C. El bien inmueble anteriormente determinado, se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50 C-886283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona Centro, de la ciudad de Bogotá y se halla identificado con la cédula catastral No 69 56 3. Las demás especificaciones del bien inmueble antes relacionado, se encuentran debidamente consagradas en el título de adquisición, visible en la escritura pública arriba mencionada.=====

TRADICIÓN.- Que el derecho de cuota equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) del predio antes relacionado, fue adquirido por la Causante ANA CECILIA DIAZ PARRA, por adjudicación que se le hiciere dentro de la partición de los bienes del juicio de sucesión de la Causante ANA PARRA DE DÍAZ, la cual se tramitó en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D. C., tal como consta en la escritura pública No 5.391 de fecha 11 de Diciembre del año 1.997, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D. C. en el folio de matrícula inmobiliaria número 50 C -886283.=====

VALE ESTE INMUEBLE..... \$ 590.000.000.00
 Y POR ESTE VALOR SE ADJUDICA.....\$ 295.000.000.00
 Y QUEDA CANCELADA

IV. RECAPITULACIÓN

VALOR DEL ACERVO HEREDITARIO PARTIBLE.....\$ 295.000.000.00
 SUMA A DISTRIBUIR..... \$ 295.000.000.00
 HIJUELA ÚNICA.....\$ 295.000.000.00
 SUMAS IGUALES..... \$ 295.000.000.00.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la señora Notaria, se sirva elevar a escritura pública a costa de la parte interesada, el trabajo de partición y/o adjudicación elaborado, por ajustarse a derecho y a la realidad fáctica demostrada. Que en esta forma se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 902 de -1988, respecto del trámite Notarial de Adición a la Sucesión Intestada, efectuada voluntariamente por los únicos herederos. =====
 De la señora Notaria. Atentamente,=====

ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
 NOTARIA ÚNICA DE LA ZONA CENTRO DE BOGOTÁ
 Ca324671985



1077/ADVLABHOSVAV

16-11-18

Cadena S.A. No. 890989949 24-05-19

YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO, C. C. No 65.822.771 de Melgar, T. P. No 117.771 C. S. de la J.=====

ACEPTACIÓN: Presente en este acto la Doctora **YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO**, de las condiciones civiles y personales antes descritas, manifestó: Que acepta la presente Escritura pública y las estipulaciones en ella consignadas.=====

CUARTO: De acuerdo a lo anterior, se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 902 de 1988 para el trámite de liquidación de sucesiones. =====

CONSTANCIA SOBRE LECTURA, APROBACION POR EL (LOS) INTERVINIENTE(S) U OTORGANTE(S) Y AUTORIZACION DEL INSTRUMENTO POR EL NOTARIO: Se advirtió al (los) otorgante(s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le(s) pareciere. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la a la firma del (de-los) otorgante(s) y del Notario. en tal caso, la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervino (ieron) en la inicial y sufragada por el (los) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 260 de 1.970).

ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO: Se deja constancia que el (los) interviniente(s) fue(ron) advertido(s) sobre el registro de la presente Escritura Pública ante la (s) Oficina competente (s), dentro del término legal de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento so pena de incurrir, vencido dicho término en una sanción de intereses de mora por mes o fracción liquidados sobre el valor de impuesto de Registro y Anotación (Beneficencia) , Para las escritura de Hipotecas y patrimonio de Familia Inembargable el plazo es de noventa (90) días hábiles vencidos los cuales **NO SERAN INSCRITAS** en el competente Registro. =====

EL (LA) LOS (LAS) ADQUIRIENTE(S) declara(n) conocer la situación jurídica del (de los) bien(es) materia del contrato y conocen personalmente a la (s) persona(S) con quien (es) contrata(n). =====

ADVERTENCIA: LOS NOTARIOS NO HACEN ESTUDIOS SOBRE TITULACIONES ANTERIORES NI REVISIONES SOBRE LA SITUACION



República de Colombia



Aa059860983



Ca324671984



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

JURIDICA DEL (DE LOS) BIEN(ES) MATERIA DEL (DE LOS) CONTRATO(S) SOBRE LO CUAL NO ASUMEN NINGUNA RESPONSABILIDAD QUE CORRESPONDA A LOS PROPIOS INTERESADOS. =====

CONSTANCIA SOBRE IDENTIFICACION DEL COMPARECIENTE: El compareciente fue identificado con los documentos que en esta Escritura se citan.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.-Debidamente leído el presente instrumento por los otorgantes, quienes han verificado cuidadosamente, sus nombres completos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Linderos, área, matrícula inmobiliaria, manifestaron que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento, son correctas; y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive, de cualquier inexactitud en los mismos, y del acto jurídico que se consigna. Conocen la ley y saben que el Notario, responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; y de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo, y en consecuencia, lo firman ante mí y conmigo, el Notario, quién lo autoriza y además le(s) advirtió sobre la necesidad de su registro en la Entidad competente dentro del término legal.

===== COMPROBANTES Y ANEXOS =====

- 1.- FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, No. REFERENCIA RECAUDO: 19010070236, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., IDENTIFICACION DEL PREDIO: CHIP. AAA0002LCOM DIRECCION dg 25c sur 3 90 FACTURA NUMERO: 2019301013000600995, NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL: GUILLERMO DIAZ PARRA CALIDAD. PROPEITARIO DIRECCION DE NOTIFICACION: CL 16H 96C 76 AVALUO CATASTRAL \$666702000 PAGADO BANCO BBVA EL 2090121, VALOR: \$5.040.000.
- 2.- CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL, PIN DE SEGURIDAD: AADKBBHRM2Q, DIRECCION DEL PREDIO: KR 67 67D 23 MATRICULA INMOBILIARIA : 050C00886283, CEDULA CATASTRAL: 69 56 3 FECHA DE EXPEDICION: 4/07/2019, FECHA DE VENCIMIENTO: 03-08-2019.- VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION.-----

ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
NOTARIA UNICA DE MD GARTON

Aa059860983



10773B48H080AVVU

16-11-18

cadena s.a. NL 994995390 24-05-19

3.- FOTOCOPIA CEDULAS DE CIUDADANIA DE LOS OTORGANTES =====

DERECHOS: \$ 1.048.424 IVA: \$ 3328.553 RECAUDOS: \$28.200

PAPEL NOTARIAL: Aa059860980, Aa059860981, Aa0598680982, Aa059860983

Aa059860984;

LA OTORGANTE:

Dra. YURI ALEXANDRA FRANCO LOZANO

C.C. No. 65822771 de Melgar.

T.P. No. 117.771 C.S.J.

TELEFONO: 3105589935

E-MAIL: yurifranco.lozano@hotmail.com

DIRECCION: Cm 23 nr 5-73 Barrio Centro

CIUDAD: Melgar Tolima

OCUPACION: Abogada Litigante

ESTADO CIVIL CASADA

PERSONA EXPUESTA POLITICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO



Adriana Oviedo

Dra. ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA

AUTORIDAD PRESIDENTE DE LA REPUBLICA NOTARIA
ESCRITURA PUBLICA No. 1153
FECHA: A de Julio de 2019
EN: Cerro (5) NOJAS CON DESTINO
A: Catastro ES Tercera
COPIA.
MELGAR: 13 de Julio de 2019

ESCRITURACION	
Recibió e Identificó:	<u> </u> D <u> </u>
Digito	<u> </u> D <u> </u> Liquidó <u> </u> D <u> </u>
Huellas	<u> </u> D <u> </u> Cerró <u> </u>
Rev./Legal	<u> </u> AMOA <u> </u>
Organizó	<u> </u> Y <u> </u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 52.812.903

GARZON DIAZ

APELLIDOS

GINA PAOLA

NOMBRES

Gina Paola Garzon D




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-AGO-1982

BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

30-NOV-2000 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 DE IDENTIFICACION PERSONAL




A-1500150-09875209-F-0052812903-20180208 0059388086A 1 1638810608

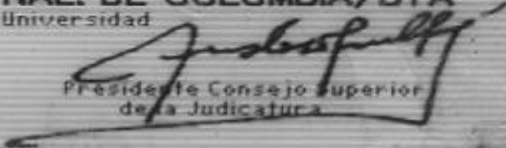



167137

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

63937 Tarjeta No.	93/05/07 Fecha de Expedición	92/12/15 Fecha de Grado	
GLORIA MELO 20753981 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		

NAL. DE COLOMBIA/BTA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



INDICE DEPECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-OCT-1960**
MOSQUERA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO
07-MAY-1979 **MOSQUERA**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1516900-00157904-F-0020753981-20090529 0011917363A 1 1880004030

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **20.753.981**
 APELLIDOS
MELO
 NOMBRES
GLORIA



FIRMA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
República de Colombia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 340429

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **GLORIA MELO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 20753981.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	63937	07/05/1993	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 14 NO 15- 08 LOCAL 12	CUNDINAMARCA	FUNZA	8259475 - 3112230624
Residencia	CARRERA3 NO. 5 -48 CASA 109	CUNDINAMARCA	MOSQUERA	8941727 - 3112230624
Correo	ABOGADAGLOME@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **5** días del mes de **agosto** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración